

INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DE USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA TRAMITACIÓN Y DEMÁS TRÁMITES DE LAS SOLICITUDES DE AYUDAS Y PREMIOS A LA INVESTIGACIÓN

Código de expediente: DNCG_DEC_2426/21_07

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3^a del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 a) Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente

INFORME:

1. OBJETO.

El proyecto tiene por objeto fijar la obligatoriedad de la tramitación electrónica como único cauce de relación con la Administración convocante de ayudas y premios a la investigación.

Tal y como consta reiteradamente en el expediente, el fundamento de la iniciativa hay que buscarlo en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPCAP) que, literalmente, establece:

"3. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios"

Donostia - San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 89 78 – Fax 945 01 90 20 – e-mail Hac-Oce@ej-gv.eus

Este documento es una representación del original disponible a través del **localizador** y la **sede electrónica** indicados al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizkoaren irudikapen bat da, orri-oinean adierazitako **lokatzzailearen** eta **egoitza elektronikoaren** bidez esikuragarri dagoena.



Esta previsión se encuentra vinculada a la coexistencia de los cauces electrónicos y presenciales de relación con la Administración Pública configurada en el marco de esta Ley de transición hacia el establecimiento y consolidación de la tramitación electrónica como un derecho de las personas físicas de forma que, en principio y salvo las situaciones específicas que contempla, podrán relacionarse con las Administraciones Públicas conforme al cauce de relación (presencial o electrónico) por el que opten. Tal derecho legal, sin embargo y con el objetivo de impulsar la tramitación electrónica, puede reconfigurarse a un mandato de obligatoriedad por ese cauce de tramitación conforme al transrito precepto que sucesivamente exige:

- Establecimiento de la obligación por una norma reglamentaria
- Acreditación de las razones de capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otro motivo que acrediten el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Es conforme a tales premisas que, el Departamento de Educación, ha tramitado el expediente de una disposición normativa de carácter general con rango de decreto requiriendo a esta Oficina el preceptivo informe de control económico-normativo. A tal fin se ha incorporado al expediente la documentación, en principio, requerida para la tramitación de una norma de tal rango.

2. ANÁLISIS

Tanto en relación con tal tramitación como con los contenidos de la medida entendemos procedentes las siguientes consideraciones:

1.-Debe recordarse que el artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi exige, para la emisión del informe de control económico normativo, la remisión de una memoria que, entre otras cosas, realice una cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasione la entrada en vigor de la norma, determine los modos de financiación de tales gastos, describa los antecedentes y justifique la necesidad de la disposición, describa el programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición con identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados, realice una evaluación económica y social de su aplicación y aporte cuantos datos, informes y estudios permitan conocer las líneas generales y los presupuestos jurídicos habilitantes de la regulación propuesta. Se trata, en definitiva, de que, dentro del proceso de reflexión previo a la aprobación de la norma, se realice una completa evaluación del impacto económico que comporta la regulación pretendida, y ello con objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de economía y eficacia en el gasto público. Y de que se valore también la incidencia económica de la norma en los particulares y en la economía en general, a fin de garantizar su razonabilidad y viabilidad. A ello se añade que el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de

22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General abunda en la cuestión requiriendo que en el expediente conste una memoria económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los presupuestos de la Administración pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico normativo. En el caso que nos ocupa, no existe ningún documento que bajo tal rótulo dé respuesta a tales requerimientos de forma tal que, aun incorporándose una mención a la eventual ausencia de contenido económico de la iniciativa, hemos de advertir de la ausencia de una elemental reflexión acerca de este particular, advirtiendo de que ello constituye un defecto formal que pudiera acarrear efectos negativos en cuanto pueda llegar a enjuiciarse la iniciativa desde una perspectiva procedural. En todo caso, por esta Oficina sí cabe añadir que, la eventual incidencia directa en los Presupuestos Generales de la CAE, vendrá dada por la configuración de los soportes que permitan la íntegra gestión electrónica de las ayudas y premios que se significan. La ausencia de datos impide un enjuiciamiento elemental de si la medida pudiera acarrear un impacto económico presupuestario ya sea por la necesidad de reforzar los soportes que ya debieran existir, ya sea por ofrecer un necesario soporte adicional a la ciudadanía que se enfrente por primera vez a esta tramitación electrónica, ya sea por el eventual impacto en las oficinas de atención a la ciudadanía en las que deban solventar las dudas a esas mismas personas. A este mismo respecto no cabe obviar que la medida, en una perspectiva extensa de la misma, debiera suponer un ahorro para esta Administración que, en última instancia, podrá beneficiarse del ahorro que suponga la tramitación electrónica y el ahorro en los soportes de archivo de la documentación. En todo caso, se concluye este apartado señalado que deberá subsanarse la ausencia señalada y que, caso de que de la requerida reflexión se concluya la evidencia de impacto económico-presupuestario derivado de la medida dar traslado a esta Oficina a fin de que, caso de que fuera necesario, se procediese a la oportuna reserva de los correspondientes créditos presupuestarios que soporten tal gasto.

2.-En orden a la fundamentación de la medida, la LPACAP resulta explícita en cuanto a los aspectos requeridos, ya mencionados: "las razones de capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otro motivo que acrediten el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios". Entendemos que tal fundamentación se extiende, igualmente, al acotamiento del colectivo de personas físicas que va a verse afectado por la medida a fin de poder fundamentar en ese entorno acotado el cumplimiento de las razones que propician la medida.

En el expediente de referencia se alude a las personas solicitantes de las ayudas como un colectivo que "cuentan con un título universitario, por lo tanto, han alcanzado la mayoría de edad" de lo que, automáticamente y sin mayor consideración concluye que "cabe presuponer una capacidad técnica a los medios electrónicos precisos" a lo que añade que "por lo tanto, las personas solicitantes de las ayudas

forman parte de un colectivo de personas físicas que posee una acreditada capacidad técnica". Y que tienen garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos, ya que quien no disponga de medios "puede recurrir a los numerosos centros de carácter público y gratuito donde estos se ofrecen, tales como centros cívicos, bibliotecas etc." En cuanto a tal motivación cabe señalar que no corresponde a esta Oficina de Control Económico entrar a valorar la suficiencia de la misma, si bien si advertimos, a expensas de lo que pueda estimarse en el análisis jurídico pendiente, que, la motivación señalada en la que se abunda en la fórmula de presunciones tanto respecto a la homogeneidad del colectivo como de sus conocimientos y accesibilidad pudiera resultar insuficiente al objeto de fundamentar la medida proyectada. Se echa en falta un análisis más pormenorizado que acoja un tratamiento más singularizado de los posibles componentes de un colectivo que no es en absoluto homogéneo (personas con titulación universitaria), en el que podrán encontrarse personas con algún tipo de discapacidad que restrinja su accesibilidad a los medios electrónicos, personas extranjeras u otros colectivos singulares que pudieran tener algún obstáculo para el acceso a los soportes electrónicos. Tampoco puede ser considerada como una motivación el que "*ese cambio daría a las personas solicitantes la posibilidad de hacer la solicitud desde sus propios domicilios sin tener que acudir a Zuzenean*", puesto que la posibilidad de utilizar el cauce electrónico para las personas físicas ya es, en este momento, una opción voluntaria.

3.-Ligado a la cuestión de fondo que se contempla en este proyecto de decreto debe significarse que la adopción de la medida debe venir ligada a la garantía de lo que ya constituye por sí un mandato legal vigente como es el derecho a no aportar ningún documento que ya se encuentre en poder de la Administración actuante o haya sido elaborado por cualquier otra Administración (artículo 28.3 LPACAP). Esta cuestión constituye un mero recordatorio por cuanto deberá implementarse en el correspondiente soporte de solicitud integrando los campos objeto de interoperabilidad y posibilitando al interesado señalar los documentos requeridos que ya obren en poder de las Administraciones Pública. Finalmente, cabe añadir la opción a rechazar tal consulta por la Administración que le otorga el artículo 28.2 LPACAP y cómo a consecuencia de la medida deberá aportarlo, tras la imposición del cauce electrónico, necesariamente por su cuenta a través de la vía electrónica exclusivamente.

4.-En cuanto al contenido propiamente dicho de la iniciativa cabe advertir lo siguiente:

- En relación con el título de la disposición se sugiere incluir en el mismo la mención a la obligatoriedad de la tramitación electrónica exclusiva, pues entendemos que lo que constituye el objeto de la norma es precisamente el establecer el uso obligatorio de los medios electrónicos para las personas físicas. Así mismo, se insta

a corregir el título pues donde dice "*tramitación y demás trámites de las solicitudes de ayudas y premios a la investigación*", creemos que quiere decir "*solicitudes y demás trámites de las ayudas y premios a la investigación*". Esta última observación ya ha sido formulada en varios informes incorporados al expediente, pero desconocemos porque no ha sido atendida.

- En la parte expositiva del decreto deben eliminarse todas las referencias a entidades y personas jurídicas, pues las mismas están ya obligadas al uso de medios electrónicos en la tramitación de expedientes, en virtud del artículo 14.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- También en la parte expositiva, la reproducción del artículo 28 del Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica, ha de hacerse de su última redacción, dada por el Decreto 55/2020, de 21 de abril, de segunda modificación del Decreto de Administración Electrónica, y que no es la que recoge el proyecto en tramitación.
- En el artículo 1.2 debe suprimirse la mención a "entidades", pues no están incluidas en la norma.
- En el artículo 2.2 deben eliminarse aquellas convocatorias en las que los beneficiarios (y por tanto quienes presentan la solicitud y realizan los demás trámites del procedimiento) son personas jurídicas, ya que carece de sentido incluirlas en este decreto. Así, se deberá revisar la lista de procedimientos de la lista, pues a primera vista, las convocatorias de ayudas para realización de congresos y reuniones científicas, para financiar la actividad no económica de los Agentes de la RVCTI y para financiar la adquisición de equipamiento científico no son convocatorias dirigidas a personas en vías de obtención del doctorado ni a personas con título de doctor o doctora, sino a entidades. Se recomienda una revisión completa de la lista.
- En cuanto a la cláusula de cierre "*Así mismo, se incluirán en el ámbito de aplicación cuantas otras ayudas se establezcan por la dirección competente en materia de investigación*", sería oportuno matizar en el propio texto del decreto que su inclusión se producirá cuando las convocatorias vayan dirigidas a las personas indicadas en el apartado 1 el propio artículo 2.
- En el apartado 3 del artículo 2, al margen de que se estima más correcto referirse a *trámites y procedimientos*, se deben incluir, también, los trámites para la justificación de las ayudas y el procedimiento de reintegro.
- Respecto al artículo 3.2, medios electrónicos, se recuerda al Departamento promotor que la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, en su informe, ha propuesto una redacción alternativa, más completa, a este apartado que no ha sido utilizada.
- La mención a "la presente orden", que se efectúa en la Disposición Transitoria Única ha de hacerse al "presente decreto", por ser este el rango de la norma en tramitación.

3. INCIDENCIA ECONÓMICO PRESUPUESTARIA

Hechas las advertencias precedentes, la ausencia de una memoria económica que refleje las eventuales consecuencias económicas directas e indirectas de la medida, impide un pronunciamiento favorable acerca del expediente sometido a informe, debiendo subsanarse tal circunstancia. En la medida que se fundamente la ausencia de incidencia económica directa, extremo probable por las características del expediente, y se concreten los costes indirectos susceptibles de generarse (costes de adaptación tecnológica, costes de soportes y medios informativos a los destinatarios, por citar alguno posible) se entiende factible proseguir la tramitación del mismo.

4. CONCLUSIÓN

Hechas las consideraciones precedentes esta Oficina concluye que ante la ausencia de un soporte del propio Departamento que refleje su reflexión al respecto no puede emitir un parecer acerca de la trascendencia económico-presupuestaria estimada de la medida.

Así mismo, se recomienda al Departamento gestor una reflexión acerca de la posibilidad de dictar una única norma para la tramitación electrónica obligatoria de ayudas para todos los colectivos de personas físicas de los que se pueda acreditar su acceso y disponibilidad a los medios electrónicos precisos, a fin de evitar la publicación de una norma para cada colectivo y para cada área (se recuerda que para becas de estudios universitarios y otros estudios superiores no universitarios ya se publicó el Decreto 98/2020, de 28 de julio)

Se recuerda que una vez emitido por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 del DLCEC, deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en el proyecto de disposición como consecuencia de las sugerencias y propuestas de dicho dictamen.